

N.º 5

A XIII 8

Año de 1892

(L. 6)

Mes de

Enero 28.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Fin constitución

NÚM. DE ÓRDEN

REGISTRADO FÓLIO

NÚM.

PUEBLO.

NEGOCIADO.

Valterra

Provisiones

OBJETO DEL EXPEDIENTE.

*Expediente de la
Cecidad denuncia
da. por mutuo
de
Valterra*

2
Iberia de ple
reces "La Amistad."

Ortierra

=

Reglamento organico

3

Reglamento del centro de recreo titu-
lado. La Amistad

^{de}
Valtierra
Capítulo 1.^o
Título único

Artículo 1.^o La Sociedad que se crea y rige
por las disposiciones del presente Regla-
mento se denominará. La Amistad

Art.^o 2. El fin a ^{de Valtierra} que obedece la crea-
ción de esta Sociedad, es proporcionar a
todos los individuos que la formen, un
centro donde puedan pasar ratos de agra-
dable entretenerimiento.

Art.^o 3. A virtud de lo dispuesto en
el artículo anterior, y con el fin de no
quebrantar la armonía que entre todos los
socios debe reinar, se prohíbe hablar en
el local de la Sociedad de cuestiones de

religion y política y principalmente de las
de carácter local.

Art.º 4.º Aunque la cultura de esta Villa
no exige preceptos como el que se consignará
en este art.º y solo con el fin de que nadie
pueda alegar para justificar su conducta
si a' el faltare el silencio del Reglamento,
se prohíbe la blasfemia y toda frase torpe
o grosera que pueda molestar a' los socios.

Art.º 5.º Tambien quedan prohibidos dentro
de la Sociedad toda clase de juegos de
enrte y azar.

Capítulo 2º

Título 1º

Gobierno de la Sociedad.

Art.º 6.º La sociedad, "La Amistad" será
regida por una Junta Directiva formada por
cuatro socios de los que uno será presidente

4
dos vocales y un Secretario Tesorero, elegidos en la forma que determina el titu. 2.º de este capítulo.

Título 2.º

Eleccion de la junta Directiva.

Art.º 7. — Reunidos los socios en junta general, previa convocatoria hecha en la forma establecida en el art.º 15 se procederá a la eleccion de Junta Directiva como determinan los articulos siguientes.

Art.º 8 — No podrá procederse a eleccion sin que hayan concurrido a la junta la mayoria de los socios, y si a la primera convocatoria no hubiese numero suficiente, se citará a nueva junta con apercibimiento de verificar la eleccion con los que a esta segunda concurren.

Art.º 9 — En la eleccion de la Junta se hará primero la del cargo de Presidente despues la de los vocales y por último la de Secretario

Aesorero, empleando en todos ellos el sistema de insaculacion

Art.º 10 — Para considerarse elegido basta que uno obtenga la mayor parte en los votos de todos los que hayan tomado parte en la eleccion, no siendo por tanto necesaria la mayoria absoluta.

Art.º 11. — Inmediatamente de verificada la eleccion tomarán posesion de sus cargos los elegidos, posesion que les será dada por el que haya presidido la junta en la eleccion.

Art.º 12. — El cargo para el que un socio sea elegido es obligatorio y solo pueden eludir su desempeño pidiendo a la Junta Directiva su separacion de la sociedad que en el acto podrá serle otorgada dejando desde aquel instante de pertenecer a la misma. Tambien podrá escusarse de aceptar cualquier cargo si en el año anterior hubiese tenido algun otro.

Título 3.º

Duración de los cargos en la Junta Directiva

Art.º 13 — El cargo que cada socio tenga como individuo de la Junta Directiva durará un año a contar siempre del día en que la Sociedad queda legalmente constituida.

Art.º 14 — Si durante el año hubiese que elegir algún individuo de la Junta, el elegido usará en el cargo al mismo tiempo que los demás, de manera que la renovación anual sea completa.

Título 4.º

Del Presidente

Art.º 15.º — El Presidente debe convocar y presidir las juntas generales cuando hayan de proceder a elección, lo exijan a su juicio los intereses de la sociedad, o lo soliciten por escrito cinco socios exponiendo en todo caso el asunto que haya de tratarse en la junta.

Art.º 16. — Bastará para tenerse por hecha la convocatoria que el presidente haga fijar en el local de la Sociedad y en sitio visible firmado por el y el Secretario, pudiendo tambien hacerse el aviso a domicilio si el primero lo creyese necesario. La convocatoria se hará por lo menos con dos dias de anticipacion al en que haya de tener lugar salvo en casos de urgencia.

Título 5.º

De los vocales

Art.º 17 — Los vocales deben como los demas individuos de la Junta Directiva asistir y votar en las que se celebren sustituyendo al presidente cuando este falté, entrando primero en esta sustitucion el vocal de mas edad.

Título 6.º

Del Secretario Tesorero

Art.º 18 — El Secretario Tesorero tiene obligacion

6
de estender las actas de las juntas que se celebren y autorizarlas con su firma.

Art.º 19 — Tendrá así mismo obligacion de fijar las listas de los socios en el local de la sociedad en los cinco primeros dias de cada mes.

Art.º 20 — En las juntas dará cuenta de los asuntos que hayan de tratarse y de las solicitudes hechas para la admision de nuevos socios.

Art.º 21. — Tendrá obligacion de recaudar las cuotas ^{que} satisfagan los socios e insertirlas en pagar el local de la Sociedad.

Capítulo 3.º

Título 1.º

Art.º 22 — El número de socios que formará la sociedad será de veinte y cinco, pudiendo ampliarse este número en cinco mas a juicio de la Junta Directiva o de la general si aquella lo creyere necesario.

Art.º 23. — Los que deseen ingresar en la sociedad, lo solicitaran por escrito al Sr. Presidente quien convocará a junta general para proceder a la votacion de su admision como socio en la forma prescrita en los art.ºs 8 y 9.

Art.º 24. — Todos los socios pagaran en los diez primeros dias de cada mes la cuota de una peseta o mayor si por un acuerdo tomado en Junta General hubiere de imponerse mayor cuota, pagándola solo los que a ello se obliguen.

Art.º 25. — Los socios se obligan a serlo por un año, pagando las cuotas completas, aunque no concurre al local de la sociedad, y se le concede accion al Conserje D. Florencio Zapatería para reclamar judicialmente su importe.

Artº 26 — También podrá dejar de pertenecer a la sociedad el socio que lo haga presente a la Junta Directiva, abonando las cuotas hasta completar la anualidad.

Artº 27 — No se hará distinción entre los socios fundadores y de número en cuanto a sus derechos y si en cuanto a la forma de su ingreso en la sociedad que en los primeros serán admitidos desde el momento en que concurren a la formación de la misma a votar su Reglamento y se inscriban como tales.

Artº 28 — Los individuos de fuera de la localidad, podrán en todo tiempo concurrir a la sociedad acompañados de un socio siempre que no residan en la villa mas de dos meses seguidos en cuyo caso y al principiar el tercero deberán inscribirse como socios.

Art.º 29 — De igual beneficio disfrutarán los naturales de esta Villa, que por sus estudios o por otra causa residan fuera de ella la mayor parte del año.

Art.º 30 — La sociedad tiene su local y domicilio legal en Valtierra casa n.º 31 piso 2.º de la calle de los Mesones.

Capítulo 1.º

Del servicio de la sociedad

Título único

Art.º 31 — La sociedad tendrá un Conserje encargado de servir a los socios ^{las} en bebidas y licores necesarios para su consumo, todas ellas de buena calidad y a precios que fijará dicho Conserje de acuerdo con la Junta Directiva.

Art.º 32 — El Conserje proporcionará a los socios los muebles y útiles necesarios al fin de la sociedad.

Art. 33 — Si algun socio tuviese queja del servicio por cualquier concepto lo pondrá en conocimiento del Presidente quien procurará corregir aquel vicio o defecto.

Disposicion transitoria

Art. 34 — Si sobreviniese algun incidente o hubiese algun caso no previsto en este Reglamento, reunidos los socios en Junta General podran ampliar el presente Reglamento para suplir su deficiencia.

Valtierna 22 de Enero del 893.

Por encargo de la Sociedad

Manuel Ropertua

Art. 35 Adicional. Caso de disolucion de la Sociedad los fondos se repartiran proporcionalmente entre los socios de numero

como ut supra

Manuel Ropertua

Presentado en este Go-
bierno en el día de hoy

Pampl. 28 Junio 1893.

El Gobernador

Ercu

